

# LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y EL DIFERENDO DEL ESEQUIBO HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA \*

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Los antecedentes del caso ante la CIJ. a) La incursión en el arbitraje. b) El Laudo de París. c) El memorándum de Mallet-Prevost. d) El resurgimiento de la reclamación del Esequibo. 3. El Acuerdo de Ginebra. a) La Comisión Mixta. b) Los buenos oficios. c) El agotamiento del Acuerdo de Ginebra. 4. El requisito de la aceptación de la jurisdicción de la Corte. 5. Los instrumentos jurídicos aplicables. 6. Las posiciones de las partes. 7. El objeto de la controversia. 8. A modo de conclusión.

---

\* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Profesor Titular en la Universidad Central de Venezuela. Abogado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, con 'distinción máxima', de la Universidad de Chile. Diplomado en Derecho Internacional y Comparado de los Derechos Humanos, Estrasburgo, Francia; Master en Leyes (LL.M.), Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard; Doctor of Philosophy (Ph.D.), King's College, Universidad de Londres.

## 1. INTRODUCCIÓN

El martes 30 de junio pasado, se celebró una audiencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la demanda interpuesta por Guyana en contra de Venezuela, pidiendo que se confirme la validez del laudo de París, del 3 de octubre de 1899, en relación con la controversia del Esequibo. Aunque no ha comparecido en el procedimiento ante la Corte, en el anexo de un memorándum enviado a la misma<sup>1</sup>, Venezuela ha rechazado la competencia de la CIJ para conocer de este asunto y, de su planteamiento, se infieren, igualmente, objeciones a la admisibilidad de la demanda<sup>2</sup>; en consecuencia, antes de entrar a examinar el fondo de la demanda, la Corte tendrá que pronunciarse sobre las referidas objeciones preliminares<sup>3</sup>. Además, de acuerdo con el artículo 53, párrafos

---

<sup>1</sup> Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana, enviado el 29 de noviembre de 2019, con un anexo.

<sup>2</sup> Venezuela no presentó una contramemoria, pero envió sendas notas al Secretario de la Corte, la primera de ellas entregada el 18 de junio de 2018, y, de nuevo, el 29 de noviembre de 2019, desconociendo la competencia de esta y, en el anexo del memorándum del 29 de noviembre de 2019, sugiere que la demanda no sería admisible, ya sea porque -según la interpretación que Venezuela hace del artículo IV del Acuerdo de Ginebra- no se han agotado todos los mecanismos de solución pacífica de controversias previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en el orden indicado por dicha disposición, porque el recurso a la CIJ tenía que ser previamente convenido por las partes, o porque el Secretario General de la ONU no estaba autorizado para escoger el recurso a la CIJ sin el mutuo consentimiento de las partes, o porque una “recomendación” del Secretario General de remitir el caso a la Corte rebasaría los límites del Acuerdo de Ginebra en el desempeño de sus funciones.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presentada por escrito dentro del plazo fijado para el depósito de la contramemoria. Desde luego, la Corte también tendrá que examinar si el objeto de la objeción preliminar corresponde con el objeto de la controversia planteada por la demanda. En tal sentido, en el caso de *Bolivia c. Chile*, el Tribunal observó que el objeto que, en virtud

1 y 2, del Estatuto de la Corte, está establecido que, cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la Corte deberá asegurarse de que tiene competencia para conocer de dicho asunto.

Cumplido el trámite de la audiencia pública, en un caso en el que una de las partes no ha comparecido, la Corte podría dictar su sentencia sobre jurisdicción dentro de un breve plazo. En uno de los casos más recientes, el de *Bolivia vs. Chile* sobre la obligación de este último de negociar un acceso al océano Pacífico, luego de concluida la audiencia, la Corte dictó su sentencia 4 meses y medio después<sup>4</sup>. En el caso del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, en que el Estado demandado no compareció y no objetó formalmente la competencia de la Corte, ésta dictó una sola sentencia, sobre el fondo, en la que, *proprio motu*, examinó cualquier cuestión relativa a su jurisdicción y a la admisibilidad de la demanda; entre el momento en que esta última fue introducida y la sentencia (con una audiencia pública de por medio), transcurrieron menos de seis meses<sup>5</sup>. En los casos de las pruebas nucleares francesas en el Pacífico sur, en los que el Estado demandado tampoco compareció, pero objetó formalmente la competencia de la Corte, ésta consideró que era necesario resolver la cuestión de su competencia y de la admisibilidad de la demanda en el menor tiempo posible, tarea que le tomó un año y siete meses<sup>6</sup>. En cambio, en la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras, desde la presentación de la demanda, la decisión sobre las excepciones preliminares tardó seis años<sup>7</sup>: en un punto intermedio, en unos casos de las

---

del artículo VI del Pacto de Bogotá, Chile consideraba estar excluido de la jurisdicción de la Corte no correspondía con el objeto de la controversia planteada por Bolivia. Cfr. International Court of Justice, *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean*, Bolivia vs. Chile, Preliminary Objection, 24 September 2015, párrafo 24.

<sup>4</sup> Cfr. International Court of Justice, *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean*, Bolivia vs. Chile, Preliminary Objection, 24 September 2015.

<sup>5</sup> Cfr. International Court of Justice, *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, United States of America v. Iran, Judgment of 24 May 1980.

<sup>6</sup> Cfr. International Court of Justice, *Nuclear Tests Case*, Australia v. France, Judgment of 20 December 1974, y *Nuclear Tests Case*, New Zealand v. France, Judgment of 20 December 1974.

<sup>7</sup> La demanda fue introducida por Nicaragua el 6 de diciembre de 2001, y la sentencia sobre excepciones preliminares fue dictada el 13 de diciembre de 2007. Cfr. International Court of

Islas Marshall en contra de India, Pakistán y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se tardó casi dos años y medio<sup>8</sup>.

Si la CIJ decide acoger la objeción preliminar de incompetencia planteada por Venezuela, ese sería el fin del procedimiento ante ella, dejando sin resolver el objeto de la controversia. Por el contrario, si la Corte desestima la objeción de incompetencia, se pasaría a la fase de fondo, para escuchar alegatos en relación con los méritos de la demanda interpuesta por Guyana. Una tercera opción, prevista en el Reglamento de la Corte<sup>9</sup> y que tiene precedentes en la jurisprudencia de la misma, permitiría al tribunal posponer su pronunciamiento sobre la objeción preliminar, uniendo el examen de la misma con los méritos de la demanda, por tratarse de asuntos estrechamente relacionados entre sí, y porque el objeto de la demanda puede ayudar a la Corte a decidir sobre su jurisdicción en este caso; pero es a la Corte a quien le corresponde decidir si una objeción preliminar carece de carácter exclusivamente preliminar<sup>10</sup>. De cualquier forma, la decisión sobre la competencia del tribunal debe ser previa a cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

## 2. LOS ANTECEDENTES DEL CASO ANTE LA CIJ

Puesto que, en esta fase del procedimiento, lo que está planteado es una cuestión estrictamente jurisdiccional, en este breve comentario, me permito omitir los antecedentes más lejanos de esta disputa territorial, que se remontan a la conquista de América, a la ocupación de

---

Justice, *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute Between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea*, Nicaragua v. Honduras, Judgment of 8 October 2007.

<sup>8</sup> Las demandas fueron introducidas el 24 de abril de 2014, y las sentencias se dictaron el 5 de octubre de 2016. Cfr. International Court of Justice, *Obligations concerning negotiations relating to cessation of the nuclear arms race and to nuclear disarmament*, Marshall Islands v. Pakistan, Marshall Islands v. India, and Marshall Islands v. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Jurisdiction and admissibility, Judgments of 5 October 2016.

<sup>9</sup> Cfr. el artículo 79, párrafo 7, del Reglamento de la Corte, según el cual ésta “decidirá por medio de un fallo, en el que aceptará o rechazará la excepción o *declarará que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar*. Si la Corte rechazara la excepción o declarara que no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.”

<sup>10</sup> Cfr. el artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte.

las tierras en disputa por parte de los españoles o los holandeses, a la porción de esos territorios efectivamente ocupados por los holandeses, a los territorios que los holandeses habrían cedido, o estaban en capacidad de ceder, a los ingleses, y a los territorios que, una vez obtenida su independencia, Venezuela podía reclamar como legítima sucesora de los antiguos derechos de la colonia española en las tierras en disputa. Es innecesario señalar que, para emitir cualquier juicio sobre el fondo de la controversia, éste es un asunto de crucial importancia. Pero, para entender lo que se está debatiendo en este momento, en torno a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer de este caso, es suficiente que nos remitamos a la historia más reciente.

### a) La incursión en el arbitraje

A fines del siglo XIX, todavía estaba fresca, en la memoria de los estadounidenses, el apoyo que, a pesar de haberse declarado neutral, Inglaterra había brindado a los estados del sur durante la guerra de secesión; el Tratado de Washington, celebrado entre Estados Unidos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>11</sup>, quiso poner fin a esas diferencias, instituyendo un tribunal arbitral, encargado de resolver las reclamaciones causadas por el apoyo y suministro de armas brindado a los sudistas por barcos ingleses, incluyendo al cañonero *Alabama*, y conocidas genéricamente como las “*Reclamaciones del Alabama*”. Para este efecto, se designó como árbitros a cinco juristas, de los Estados Unidos de América, Inglaterra, Italia, Suiza y Brasil. El tribunal arbitral así establecido era enteramente distinto a las antiguas comisiones mixtas y, acordando las reglas de Derecho a que debería recurrirse para decidir, se abrió el camino al arbitraje internacional moderno, como una decisión definitiva e irrevocable aceptada por las partes en la disputa; dicho proceso arbitral atrajo la atención del mundo y, sobre las bases sentadas en el Tratado de Washington, el 14 de septiembre de 1872, se emitió, por cuatro votos a uno, un laudo en favor de Estados Unidos, quedando Inglaterra obligada a pagar, a título de indemnización, la suma de US \$ 15.500.000, a lo cual se dio cumplimiento pleno

<sup>11</sup> Suscrito el 8 de mayo de 1871.

el 9 de septiembre de 1873. En 1896, las relaciones entre Estados Unidos e Inglaterra no eran precisamente cordiales; una década antes, Venezuela había roto relaciones diplomáticas con Inglaterra, por considerar que, desde 1875, sobre la base de la línea marcada por el naturalista alemán Robert Herman Schomburgk (comisionado por Inglaterra para explorar Guyana), los mapas oficiales de Inglaterra se internaban considerablemente hacia el oeste, en perjuicio de los derechos territoriales de Venezuela; en tales circunstancias, invocando la Doctrina Monroe, Estados Unidos se involucró en la disputa territorial de ambas naciones por el territorio Esequibo, entonces bajo el dominio colonial inglés, y propició negociaciones para la celebración de un tratado de arbitraje que dirimiera dicha controversia; ese fue un nuevo Tratado de Washington, esta vez suscrito entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 2 de febrero de 1897.

Mediante el Tratado de Washington, Venezuela e Inglaterra acordaron crear un tribunal arbitral, a la manera del que decidió el caso del Alabama, para que determinara la línea fronteriza entre la colonia de la Guyana Británica y Venezuela, poniendo fin de manera definitiva a esa controversia. El tribunal estaría integrado por cinco juristas, dos designados por la parte británica, dos por parte de Venezuela, y uno elegido por esos cuatro, que actuaría como presidente del tribunal<sup>12</sup>. El nombramiento de este último recayó en el jurista ruso Federico de Martens. En el mismo Tratado, se estableció las reglas que deberían observar los árbitros para decidir la controversia. Las decisiones se adoptarían por mayoría de votos, y el resultado del procedimiento se consideraría definitivo (“*arreglo completo, perfecto y final*”), en cuanto a las cuestiones referidas a los árbitros.

## **b) El Laudo de París**

El 3 de octubre de 1899, en la ciudad de París, el tribunal arbitral hizo conocer su laudo, adoptado por unanimidad. En la ceremonia en

---

<sup>12</sup> El tribunal quedó integrado por el Barón Herschell y Sir Richard Henn Collins, por la parte británica, Melville Westin Fuller y David Josiah Brewer por la parte venezolana, y el ruso Federico de Martens como presidente. Debido al fallecimiento del Barón Herschell, éste fue sustituido por el Barón Russell of Killowen.

que se hizo público el laudo, el presidente del tribunal arbitral observó que ésta era la primera vez en que el procedimiento arbitral se había ceñido a reglas pre establecidas, que instituían un Código de Arbitraje<sup>13</sup>.

El mismo día en que se anunció el laudo, dos de los abogados de Venezuela, Benjamin Harrison y Severo Mallet-Prevost, ofrecieron una declaración al corresponsal de Reuter, en la que afirmaron que la línea fronteriza trazada por el tribunal había sido una línea de compromiso y no una línea que correspondiera a los derechos de las partes<sup>14</sup>; un compromiso diplomático, y no una decisión basada estrictamente en el Derecho, aunque admitían que esa decisión pudiera haber ido en cualquier dirección. No hay ninguna referencia al grado de evolución que, en este punto, había alcanzado el procedimiento arbitral en esa época; sin embargo, en 1831, comentando sobre el laudo arbitral del rey de Holanda en el caso de la frontera nororiental entre Estados Unidos y Gran Bretaña, Albert Gallatin, que había sido el agente de los Estados Unidos en ese caso, decía que un árbitro, ya sea rey o granjero, raramente decide estrictamente sobre la base de principios de Derecho pues, si eso es posible, siempre tiene la inclinación a repartir la diferencia<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Cfr. el discurso de Federico de Martens, pronunciado el martes 3 de octubre de 1899, en la sesión final del Tribunal, reproducido en J. Gillis Wetter, *The International Arbitral Process: Public and Private*, Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, Ney York, 1979, vol. III, pp. 78 y ss.

<sup>14</sup> “The line drawn was a line of compromise and not a line of right... So long as arbitration was to be conducted on such principles it could not be regarded as a success, at least by those who believed that arbitration would result in an admission of legal rights and not in compromises really diplomatic in their character. Venezuela had gained much, but she was entitled to much more, and if the arbitrators were unanimous it must be because their failure to agree would have confirmed Great Britain in the possession of even more territory.” *The Times*, London, 4 de octubre de 1899, p. 6, citado por Clifton J. Child, en *The Venezuela-British Guiana boundary arbitration of 1899*, American Journal of International Law, vol. 44, 1950, pp. 682 a 693, reproducido por J. Gillis Wetter, *The International Arbitral Process: Public and Private*, Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, Ney York, 1979, vol. III, pp.90 a 101. La cita de la declaración de prensa de Harrison y Mallet-Prevost está en las pp. 90 y s.

<sup>15</sup> “An arbitrator, whether he be king or farmer, rarely decides on strict principle of law. He has always a bias to try, if possible, to split the difference.” Citado por William Cullen Denis, en *Compromise – The great defect of Arbitration*, Columbia Law Review, vol. II, 1911, pp. 493 a 513, reproducido por J. Gillis Wetter, *The International Arbitral Process: Public and Private*, Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, Ney York, 1979, vol. III, pp. 110 a 125. Cita en la p. 111.

### c) El memorándum de Mallet-Prevost

Con posterioridad a la adopción del Laudo de París, entre los elementos de mayor relevancia en que se sustenta esta reclamación internacional, en julio de 1949, apareció publicado, en el *American Journal of International Law*<sup>16</sup>, un comentario firmado por Otto Schoenrich, al final del cual se agregó un memorándum de dos páginas que, según Schoenrich, le habría dictado su socio de bufete Severo Mallet-Prevost<sup>17</sup>, el 8 de febrero de 1944, con el mandato expreso de que no se publicara hasta después de su muerte, y a discreción de Schoenrich. Según Schoenrich, el referido memorándum fue encontrado entre los papeles de Mallet-Prevost<sup>18</sup>, después del fallecimiento de este último, ocurrido el 10 de diciembre de 1948.

Uno de los puntos fundamentales del memorándum relata que, a) mientras esperaban por que se anunciara el laudo, una tarde, Mallet-Prevost recibió un mensaje del juez Brewer (uno de los árbitros designados por la parte venezolana), indicándole que él y el juez Fuller (el otro árbitro designado por la parte venezolana) deseaban reunirse con él; en dicha reunión, Brewer y Fuller le informaron, confidencialmente, de una reunión que habían sostenido con de Martens (el presidente del Tribunal), en la que éste les había indicado que los árbitros Russell y Collins (designados por la parte británica) estaban preparados para aprobar la Línea Schomburgk como frontera, pero que él, Martens, se inclinaba por alcanzar una decisión unánime, sobre la base de una línea diferente propuesta por él, fórmula para la que, de ser aceptada por Brewer y Fuller, él se encargaría de obtener el asentimiento de Russell y Collins. La propuesta de Martens era una línea que habría dado a Venezuela el control de la boca del río Orinoco, para luego conectarse con la Línea Schomburgk, dejando a Venezuela alrededor de 5.000 millas

<sup>16</sup> “The Venezuela-British Guiana Boundary dispute”, *American Journal of International Law*, Volumen 43, número 3, July 1949, pp. 523 a 530.

<sup>17</sup> Uno de los abogados de Venezuela en el arbitraje del Esequibo. Severo Mallet-Prevost había nacido en Zacatecas, México, el 8 de octubre de 1860, y falleció el 10 de diciembre de 1948. Era hijo de madre mexicana, y hablaba perfectamente el castellano. Al momento de dictarse el laudo arbitral, tenía 30 años de edad.

<sup>18</sup> El memorándum no tiene la firma de Severo Mallet-Prevost, sino la de Schoenrich.

cuadradas de territorio en torno a esa boca. Brewer y Fuller le consultaron a Mallet-Prevost si debían aceptar la propuesta de Martens o si debían emitir votos disidentes; Mallet-Prevost pidió tiempo para consultar con el ex presidente Harrison (el abogado principal de Venezuela), para lo cual se dirigió inmediatamente a su apartamento; luego de celebrado este encuentro, ambos informaron a Fuller y Brewer su decisión de aceptar la propuesta de Martens.

En segundo lugar, otra nota destacada del memorándum de Mallet-Prevost indica que éste quedó con la sensación de que, durante una visita que de Martens había realizado a Inglaterra en las vacaciones del verano de 1899, se habría llegado a algún acuerdo entre Rusia y Gran Bretaña, y que se habría ejercido presión sobre Collins (uno de los árbitros británicos) para que se sumara a esta iniciativa. Por su parte, Otto Schoenrich afirma que Mallet-Prevost estaba seguro que la postura de los árbitros británicos y del presidente del tribunal era el resultado de algún acuerdo entre Gran Bretaña y Rusia, por el cual las dos potencias habrían inducido a “sus representantes en el Tribunal” a votar en la forma que lo hicieron, y que, probablemente, Gran Bretaña compensaría a Rusia en alguna otra parte del globo.

#### **d) El resurgimiento de la reclamación del Esequibo**

En 1951, en la IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA<sup>19</sup>, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Luis Emilio Gómez Ruiz, sostuvo la nulidad del laudo arbitral dictado en París, en octubre de 1899.

A petición de Venezuela, en la décimo séptima sesión de la Asamblea General de la ONU, se incluyó en la agenda el tema de “La frontera entre Venezuela y el territorio de la Guyana Británica.” Al llegar a ese punto de la agenda, el 1 de octubre de 1962, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, reabrió la controversia sobre este asunto, y manifestó que las reglas a ser seguidas por el tribunal arbitral habían sido previamente acordadas en el

<sup>19</sup> Organización de Estados Americanos, IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Washington, D. C., del 26 de marzo al 7 de abril de 1951.

Tratado de Washington pero que, cuando llegó la hora de anunciar una decisión, esas reglas, que eran la única fuente a la que los árbitros tenían que ceñirse, no habían sido tomadas en consideración. Según Falcón Briceño, el laudo arbitral no se basó en ningún razonamiento; seguidamente, hizo referencia al memorándum de Mallet-Prevost, según el cual el laudo era el producto de un compromiso político y no de la aplicación de los principios jurídicos a que las partes habían acordado someterse. Luego de afirmar que el gobierno de Venezuela disponía de testimonios que confirmaban lo aseverado por Mallet-Prevost, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela indicó que dicha documentación sería revelada a su debido tiempo, y concluyó su intervención invitando a Gran Bretaña y la Guyana Británica a sentarse en una mesa, como buenos amigos, y conversar francamente acerca de la rectificación de la injusticia de que Venezuela era víctima, y llegar a una solución que tomara en consideración los legítimos intereses de Venezuela y de la Guyana Británica<sup>20</sup>.

En 1965, de nuevo en la Asamblea General de la ONU, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Ignacio Iribarren Borges, citando al presidente de Venezuela Raúl Leoni, manifestó la irrevocable decisión de Venezuela de trabajar activamente por la restauración de los derechos que le fueron negados, en una forma irracional y brutal, sin ningún fundamento, en una decisión contraria a Derecho. En consecuencia, declaró que el laudo de París era nulo e írrito, y que no tenía existencia legal<sup>21</sup>.

### **3. EL ACUERDO DE GINEBRA**

Una vez desconocido el laudo, el instrumento clave para intentar resolver este entuerto, y que también ha servido para activar el ejercicio de la jurisdicción de la CIJ, ha sido el Acuerdo de Ginebra, suscrito, el

<sup>20</sup> Cfr. el discurso de Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en la 17ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pronunciado el 1 de octubre de 1962, ante el Comité Político Especial de la Asamblea general.

<sup>21</sup> Cf. el discurso de Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en la 20ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pronunciado el 6 de octubre de 1965, en la sesión plenaria.

17 de febrero de 1966, por Inglaterra, Venezuela, y Guyana, aunque ésta aún no era un Estado independiente<sup>22</sup>.

### a) La Comisión Mixta

Según el artículo I de dicho tratado, se estableció una Comisión Mixta con el propósito de buscar “*soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*” sobre el Esequibo. El artículo IV, párrafo 1, fijó a la Comisión Mixta un plazo de cuatro años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Ginebra, para que, de no haberse llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, se presentara a los gobiernos de Venezuela y Guyana un informe final, indicando las cuestiones pendientes. Para resolver tales asuntos, dichos gobiernos debían escoger, sin demora, uno de los medios de solución pacífica previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas; de no llegarse a un acuerdo sobre este punto, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe final de la Comisión Mixta, el artículo IV, párrafo 2, preveía que ambas partes refirieran la decisión sobre el medio de solución pacífica a “*un órgano internacional apropiado*”, acordado por ambas partes en la disputa, o de no llegarse a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que fuera éste quien escogiera el medio de solución pacífica, de entre aquellos referidos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, hasta que la controversia fuera resuelta.

Transcurridos cuatro años desde su instalación, la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo de Ginebra no había logrado llegar a una solución satisfactoria, por lo que dicha Comisión cesó en sus funciones, dejando vía libre a la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. Sin embargo, con el afán de dar a las partes un compás de espera antes de recurrir a las fórmulas previstas en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra, “*convencidos de que la promoción de la confianza mutua y de un intercambio positivo y amistoso entre Guyana y Venezuela [llevaría] a un mejoramiento de sus relaciones*” recíprocas, en junio de 1970, se

<sup>22</sup> La independencia de Guyana se produjo el 26 de mayo de 1966, tres meses después de la suscripción del Acuerdo de Ginebra.

celebró el Protocolo de Puerto España<sup>23</sup>, que permanecería en vigor por un período “inicial” de doce años, contados a partir de la fecha de su firma, durante cuya vigencia se explorarían todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ambas naciones. De acuerdo con el Protocolo, mientras éste permaneciera en vigor, no se haría ninguna reclamación que surgiera de la contención a que se refiere el artículo I del Acuerdo de Ginebra, y se suspendería, por ese mismo lapso, la aplicación del artículo IV de dicho Acuerdo<sup>24</sup>. Al vencimiento del plazo inicial, en junio de 1982, el gobierno de Venezuela descartó una prórroga del Protocolo de Puerto España, dándolo por terminado y activando los mecanismos previstos en el artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

### **b) Los buenos oficios**

No lográndose un compromiso en cuanto a un medio de solución pacífica aceptable para las partes, y no existiendo acuerdo en cuanto al “*organismo internacional apropiado*” al que referir esta disputa para la elección de ese medio de solución pacífica, por aplicación del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, después de algunas medidas dilatorias por parte de Guyana, dicha decisión, finalmente, quedó en manos del Secretario General de las Naciones Unidas<sup>25</sup>.

Luego de una misión exploratoria de Diego Cordovez, enviado especial del Secretario General de la ONU, y de un procedimiento

<sup>23</sup> Suscrito el 18 de junio de 1970, en Puerto España, Trinidad y Tobago, por los representantes de los gobiernos de Guyana, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Venezuela.

<sup>24</sup> Cfr. los artículos I, II, y III del Protocolo de Puerto España.

<sup>25</sup> En ausencia de un acuerdo sobre el organismo internacional encargado de elegir el medio de solución de esta controversia, el 19 de septiembre de 1982, el gobierno de Venezuela notificó al gobierno de Guyana, con copia al gobierno británico y al Secretario General de las Naciones Unidas, que había llegado al convencimiento de que “el órgano internacional más apropiado para señalar un medio de solución [era] el Secretario General de las Naciones Unidas.” El 6 de octubre de 1982, en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, Venezuela refirió formalmente este asunto al Secretario General de la ONU; finalmente, el 28 de marzo de 1983, el gobierno de Guyana aceptó dejar la determinación del medio de solución pacífica de esta controversia en manos del Secretario General de la ONU. Aunque no era una condición operativa del artículo IV, párrafo 2, recibido el acuerdo de ambas partes, el 31 de mayo de 1983 el Secretario General de la ONU asumió este compromiso y así lo comunicó a las partes.

oficioso desarrollado paralelamente entre las partes, en 1985 se propusieron, por parte del enviado especial del Secretario General de la ONU, una comisión de conciliación o un “*grupo de contacto*”, las cuales fueron desestimadas por Venezuela, que prefería el mecanismo de los buenos oficios, con un buen oficiante que contara con la aprobación de ambos gobiernos, y que fue lo que, en abril de 1987, ambas partes pidieron al Secretario General. En noviembre de 1989, las partes convinieron en el nombre de Alistér McIntyre, que fue designado por el Secretario General como su representante personal y buen oficiante, con la tarea de definir, de la manera más flexible y oficiosa posible, las hipótesis de solución práctica. Su labor siempre se realizó en el entendido de que ésta era una controversia territorial. El 20 de septiembre de 1999, Alistér McIntyre renunció a su condición de buen oficiante y fue sustituido, el 1 de noviembre del mismo año, por Oliver Jackman, hasta su fallecimiento, el 24 de enero de 2007. Hubo que esperar hasta el 9 de octubre de 2009, para el Secretario General de la ONU designara a como nuevo buen oficiante a Norman Girvan, quien falleció el 9 de abril de 2014, paralizando la operación del mecanismo de los buenos oficios. Guyana no estaba interesada en seguir adelante con el procedimiento de buenos oficios, y Venezuela no consideraba aceptables los nombres propuestos para esa función por parte del Secretario General de la ONU. En estas circunstancias, el 31 de octubre de 2016, el Secretario General, Ban Ki-Moon, informó a las partes que no le sería posible nombrar un representante personal para el procedimiento de buenos oficios, y que en el mes siguiente -antes del término de su mandato- haría una evaluación de los avances logrados, a fin de tomar una decisión sobre cómo proceder.

Para romper el bloqueo, el 15 de diciembre de 2016, el Secretario General propuso a las partes incorporar un elemento de mediación a los buenos oficios, mandato que debía concluir a finales de 2017; si para esa fecha no se había alcanzado un progreso significativo, el Secretario General advertía que escogería a la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de solución, a menos que ambas partes le solicitaran que no lo hiciera.

El 23 de febrero de 2017, el nuevo Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, se dirigió a las partes en esta controversia,

informándoles de la designación de Dag Nylander como su representante personal, e indicando que los términos de referencia de su misión eran los señalados previamente por su antecesor, con una fecha perentoria (30 de noviembre de 2017) para lograr progresos significativos o, de lo contrario, ir a la Corte Internacional de Justicia. El 30 de enero de 2018, el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, comunicó a los Estados partes en esta controversia que, dado que no se había alcanzado un progreso significativo para llegar a una solución negociada de la misma, había escogido a la Corte Internacional de Justicia como el medio a ser utilizado para su solución; el secretario General le recordó a las partes que, en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, se le confería a él la potestad y la responsabilidad de escoger, entre los medios de solución pacífica contemplados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el medio a ser utilizado para la resolución de la controversia, y que, si el medio así escogido no conducía a una solución, él tenía la responsabilidad de escoger otro medio. El 29 de marzo de 2018, Guyana recurrió formalmente a la Corte Internacional de Justicia, demandando a Venezuela, y pidiendo que se confirme la validez del laudo de París, del 3 de octubre de 1899.

### **c) El agotamiento del Acuerdo de Ginebra**

Llegados a este punto, extenuada la paciencia de cuatro sucesivos Secretarios Generales de la ONU, las fórmulas del Acuerdo de Ginebra también han comenzado a agotarse. Es en estas circunstancias que el caso ha llegado a la Corte Internacional de Justicia.

El Acuerdo de Ginebra fue un importante logro de la diplomacia venezolana; pero no supimos aprovechar las oportunidades que ese tratado nos ofrecía para lograr una solución negociada y mutuamente satisfactoria. No supimos valernos del prestigio moral y político que tenía la Venezuela de antes para llegar a un entendimiento que pusiera fin a esta controversia, y no fuimos capaces de ofrecer a la contraparte soluciones imaginativas y mutuamente satisfactorias. Tampoco Chávez se interesó por lo que calificó como “un legado del imperialismo”, congelando, en 2006, la reclamación del Esequibo, con Maduro como canciller. Ninguna de las concesiones del actual régimen sirvió para resolver este

conflicto<sup>26</sup>. Haber llegado a este punto, sin haber alcanzado un acuerdo ni siquiera en cuanto al mecanismo de solución, es un estruendoso fracaso de la diplomacia venezolana; pero tampoco es el final del camino.

#### 4. EL REQUISITO DE LA ACEPTACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno de los Estados, en el que todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción están igualmente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en Derecho Internacional, ningún Estado puede ser obligado a litigar en un tribunal internacional si previamente no ha aceptado la competencia del mismo; en el caso de la Corte Internacional de Justicia, su jurisdicción está condiciona al consentimiento de los Estados<sup>27</sup>, que podrá ser expreso o tácito, pero que no se puede presumir<sup>28</sup>.

Actualmente, además de la Corte Internacional de Justicia, que es un órgano principal de la Organización de Naciones Unidas, con competencia para conocer de controversias entre Estados, sin contar los tribunales penales ad hoc que ha habido desde el término de la Segunda Guerra Mundial, hay numerosos tribunales internacionales, que no forman parte del sistema de Naciones Unidas, y que tienen competencias especializadas, como el Tribunal de Derecho del Mar, o la Corte Penal Internacional, y tribunales regionales como la Corte Europea de

<sup>26</sup> En una visita a Guyana, los días 19 y 20 de febrero de 2004, el Presidente Chávez propuso privilegiar los mecanismos de integración y de intercambio sobre las diferencias territoriales y, en un gesto de solidaridad, dio por cancelada la deuda de Guyana con Venezuela. El 6 de septiembre de 2005, Guyana se incorporó al Acuerdo Energético de Petrocaribe. En un comunicado conjunto, suscritos por los ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela (Nicolás Maduro) y Guyana (Carolyn Rodrigues-Birkett), el 30 de septiembre de 2011, se reconoció que la controversia en relación con el laudo de 1899 es “un legado del colonialismo” que debe ser resuelto.

<sup>27</sup> En tal sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que debe ser muy cuidadosa para no ir en contra de un principio bien establecido de Derecho Internacional, recogido en su Estatuto, según el cual la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción sobre un Estado con el consentimiento de este último. Cfr. International Court of Justice, *Monetary gold removed from Rome in 1943*, (Preliminary question), Italy v. France, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and United States of America, Judgment of June 15<sup>th</sup>, 1954, p. 32.

<sup>28</sup> Cfr. International Court of Justice, *Case Concerning the Aerial Incident of July 27<sup>th</sup>, 1955*, Israel v. Bulgaria, Preliminary Objections, Judgment of May 26<sup>th</sup>, 1959, pág. 142.

Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Ninguno de estos tribunales puede ejercer su jurisdicción respecto de un Estado que no haya aceptado su competencia<sup>29</sup>; pero dicha aceptación, que puede ser formulada en términos generales o para un caso particular, no está sometida a pautas preestablecidas ni a un lenguaje específico.

En el caso de la Corte Internacional de Justicia, los Estados partes en su Estatuto pueden

*“declarar, en cualquier momento, que reconocen como obligatoria ipso facto, y sin necesidad de un convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:*

- a) la interpretación de un tratado,*
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional,*
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría una violación de una obligación internacional, o d) la naturaleza o extensión de las reparaciones que correspondan por el quebrantamiento de una obligación internacional.”<sup>30</sup>.*

De no haberse formulado dicha declaración general, aceptando la competencia de la Corte respecto de cualquier controversia que pueda surgir en lo futuro, los Estados que sean partes en una controversia pueden convenir, para ese caso particular, que aceptan la competencia de la Corte. Además, ya sea en tratados bilaterales o multilaterales, y respecto de la interpretación o aplicación de dichos tratados, los Estados pueden haber incorporado una cláusula mediante la cual se someten a

<sup>29</sup> En el caso de cuatro incidentes aéreos, ocurridos entre el 7 de octubre de 1952 y el 7 de noviembre de 1954, en las demandas presentadas en contra de Hungría, Checoslovaquia y la antigua Unión Soviética, países que no habían aceptado la competencia de la Corte, el Tribunal procedió a remover dichas demandas de su lista de casos, desestimando lo alegado por Estados Unidos en el sentido de que el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto le confiere jurisdicción sobre todos los casos que las partes le refieran. Cfr. Resoluciones de la Corte del 12 de julio de 1954 y del 14 de marzo de 1956. Asimismo, en las demandas introducidas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en contra de Argentina y Chile, países que no habían aceptado la jurisdicción de la Corte y que informaron a ésta de su decisión de no hacerlo, la Corte procedió a removerlas de su lista de casos, mediante resoluciones del 16 de marzo de 1956.

<sup>30</sup> Cfr. el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; ese es el caso, por ejemplo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas<sup>31</sup> que, mediante un Protocolo facultativo, dispone, en su artículo I, que *“Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia”*; igual cosa ocurre con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>32</sup> y el artículo I de su Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la resolución de controversias, y con el Tratado Americano de Soluciones pacíficas (Pacto de Bogotá)<sup>33</sup>, según lo dispuesto en su artículo XXXI. La posibilidad de un *“convenio especial”*, mencionada por el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, también está referida en el artículo 40 del Estatuto, que señala que los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, *“mediante la notificación del compromiso”* o *(a falta de dicho compromiso) mediante solicitud escrita dirigida al Secretario; además, el artículo 38.1 del Reglamento de la Corte indica que el procedimiento contencioso se puede iniciar “mediante notificación del compromiso” alcanzado por las partes para recurrir ante ella, o “mediante una solicitud”* de un Estado parte en la controversia, para que la Corte entre a conocer de la misma. Si el procedimiento se ha iniciado mediante la solicitud del Estado demandante en contra de un Estado que aún no ha manifestado su consentimiento en someterse a la jurisdicción de la Corte, la demanda se transmitirá a dicho Estado, pero no será inscrita en el registro general ni se efectuará ningún acto procesal hasta que el Estado en contra de quien se presentó la demanda haya aceptado la competencia de la Corte en el asunto objeto de la demanda<sup>34</sup>, o no haya objetado a la misma, haciéndose parte en el procedimiento, situación conocida como *forum prorrogatum*.

Las declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte, ya sea que ellas tienen carácter general o que se han formulado para un caso particular, o los compromisos para someter un caso a la Corte, pueden ser incondicionales, o pueden contener restricciones en cuanto a

<sup>31</sup> Suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, y en vigor desde el 24 de abril de 1964.

<sup>32</sup> Suscrita en Viena el 24 de abril de 1963, y en vigor desde el 19 de marzo de 1967.

<sup>33</sup> Suscrito el 30 de abril de 1948, y en vigor desde el 5 de junio de 1949. Venezuela no es parte en el Pacto de Bogotá.

<sup>34</sup> Cfr. el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de la Corte.

la materia<sup>35</sup>, al momento en el que hayan ocurrido los hechos objeto de controversia<sup>36</sup> o a un plazo de expiración<sup>37</sup>, o a los sujetos que son partes en la misma<sup>38</sup>. Similarmente, de acuerdo con el artículo VI del Pacto de Bogotá, los procedimientos de solución pacífica de controversias allí previstos no se aplicarán a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, por laudo arbitral, por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigor al momento de celebrarse el Pacto de Bogotá; esos son asuntos concluidos, que no se pueden reabrir.

Ocasionalmente, puede haber dificultades para determinar si, en un caso particular, ha habido un compromiso para someter una disputa a la Corte Internacional de Justicia, o si el mencionado compromiso tiene carácter vinculante<sup>39</sup>. En el caso de la Plataforma Continental del

<sup>35</sup> Por ejemplo, la Declaración de Australia, aceptando la competencia de la Corte excluye, *inter alia*, las disputas relativas a cuestiones que, según el Derecho Internacional, corresponden exclusivamente a la jurisdicción de Australia; lo mismo en el caso de Camboya, Canadá, Francia, India, Israel y otros. De manera diferente, la Declaración de México excluye de la competencia de la Corte cualquier controversia que, “en opinión de México”, sea de la jurisdicción exclusiva de México, y Estados Unidos excluye las disputas que son esencialmente de la jurisdicción doméstica de los Estados Unidos, en la forma como los Estados Unidos defina su jurisdicción doméstica. La Declaración de Francia excluye, *inter alia*, disputas en relación a las cuales las partes hayan acordado (o puedan acordar) recurrir a otro medio de solución pacífica de controversias, y disputas que deriven de una guerra o de hostilidades internacionales. Kenia, al igual que Malta, excluyen de la competencia de la Corte, *inter alia*, cualquier disputa relacionada con la beligerancia o con la ocupación militar.

<sup>36</sup> Por ejemplo, la Declaración de Colombia se extiende sólo a disputas que hayan surgido después del 6 de enero de 1932, y el Reino Unido excluye disputas relacionadas con hechos ocurridos entre el 3 de septiembre de 1939 y el 2 de septiembre de 1945. En cambio, la Declaración de Portugal extiende la aceptación de la competencia de la Corte a disputas que hayan surgido “antes o después” de la declaración de Portugal, hecha el 16 de diciembre de 1920, al hacerse parte del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

<sup>37</sup> Por ejemplo, la Declaración de Bélgica fue hecha por un plazo de cinco años, después de lo cual continuaría en efecto hasta que se notificara su terminación.

<sup>38</sup> Por ejemplo, la India (al igual que Malta) excluye de la competencia de la Corte disputas con un Estado que haya aceptado la competencia de la Corte exclusivamente en relación con una disputa que sostenga con la India. Israel excluye de la competencia de la Corte controversias con cualquier Estado que no reconozca al Estado de Israel, o que se niegue a mantener relaciones diplomáticas normales con Israel.

<sup>39</sup> Cfr., por ejemplo, el caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo, en el que la Corte debió determinar si un comunicado conjunto emitido por los primeros ministros de Grecia y Turquía tenía carácter vinculante, y si constituía un compromiso para someter dicho caso a

Mar Egeo, Grecia recurrió a la CIJ invocando, *inter alia*, un comunicado conjunto emitido por los primeros ministros de Grecia y Turquía, leído en Bruselas el 31 de mayo de 1975, pero sin que fuera evidente si el referido comunicado constituía un tratado o si, por el contrario, era el resultado de un intercambio de ideas en el que se había planteado la mera posibilidad de que dicho asunto se sometiera a la Corte.

En principio, ya sea que haya una declaración general o una declaración especial aceptando la competencia de la Corte, o que haya un compromiso entre las partes en disputa para someter dicha contienda a la Corte, hay un consentimiento inequívoco de los Estados para que ésta pueda conocer de las controversias que los Estados le sometan; pero dicho consentimiento también puede formularse en forma más sofisticada como, por ejemplo, mediante un tratado en el que se conviene que sea un órgano internacional determinado el que determine, de manera vinculante, el medio de solución pacífica al que deberán someterse las partes en una controversia.

En cualquier caso, lo esencial es que, al igual que cualquier otro tribunal que tiene que decidir sobre la base del Derecho, la Corte Internacional de Justicia sólo puede conocer de las “*controversias de orden jurídico*”<sup>40</sup> que se le sometan. La facultad de la Corte de resolver un litigio *ex aequo et bono* es excepcional, y sólo está prevista para los casos en que las partes así lo convinieren<sup>41</sup>. Por el contrario, en el caso del arbitraje, las partes pueden someter a éste diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas<sup>42</sup>.

Aunque la Corte Internacional de Justicia es, por su naturaleza, el tribunal que sería apropiado para resolver una disputa como la del Esequibo, Venezuela sostiene que la CIJ carece de competencia para conocer de este asunto, pues nunca ha formulado una declaración aceptando dicha competencia, ya sea en general o para este caso en

---

la Corte Internacional de Justicia. Cfr. International Court of Justice, *Aegean Sea Continental Shelf Case*, Greece v. Turkey, Jurisdiction of the Court, Judgment of 19 December 1978, párrafos 1 y 12.

<sup>40</sup> Cfr. el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>41</sup> Cfr. el artículo 38, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>42</sup> Cfr. el artículo XXXVIII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá, el 30 de abril de 1948.

particular. Pero alguna base jurídica habrá para que el Secretario General de la ONU haya elegido el recurso a la CIJ como forma de resolver esta controversia (y para que Guyana haya recurrido a dicha Corte), por lo que sería aventurado asumir que la CIJ va a desautorizar tan fácilmente al Secretario General de la ONU, desestimando, sin mayor trámite y por falta de competencia, la demanda intentada por Guyana. Por lo tanto, sería imprudente que el gobierno de Venezuela no hiciera uso de todos los recursos disponibles para defender los intereses de la república. En esta etapa del procedimiento, después de haber manejado este caso con tanta despreocupación, sería imprudente asumir actitudes populistas o chauvinistas, y sería irresponsable pretender descalificar al tribunal, sugiriendo que está al servicio de potencias imaginarias. Lo que corresponde es hacer un esfuerzo serio para demostrar que la CIJ carece de competencia para conocer de este caso, y no dar por sentado que vamos a perder.

El Tribunal internacional deberá determinar el objeto de la controversia y, no existiendo una declaración general, aceptando la competencia de la Corte, ni por parte de Venezuela ni por parte de Guyana, la Corte deberá, asimismo, establecer si, en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, en conjunción con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto, ella puede ejercer su jurisdicción sobre el caso.

## 5. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

Venezuela es parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>43</sup>, según el cual es a la Corte a quien le corresponde decidir sobre su propia competencia<sup>44</sup>; este principio básico, que también se encuentra recogido en otros tratados<sup>45</sup>, ha sido ampliamente desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte. Lamentablemente,

<sup>43</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta de Naciones Unidas, suscrita el 26 de junio de 1945, y en vigor desde el 24 de octubre del mismo año, de la cual Venezuela es un miembro fundador.

<sup>44</sup> Cfr. el artículo 36, párrafo 6, del Estatuto de la Corte.

<sup>45</sup> En este sentido, el artículo XXXIII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, Pacto de Bogotá, suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948, expresa que: "Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión."

Venezuela ha decidido no participar en este procedimiento, aunque sí ha enviado al tribunal un memorándum<sup>46</sup> que no ayuda a la causa venezolana, pero que sirvió para que los abogados de Guyana se deleitaran mostrando sus errores, sus incongruencias y contradicciones. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 53 del Estatuto de la Corte, cuando una de las partes no comparezca o se abstenga de defender su caso, la Corte deberá asegurarse de que tiene competencia para conocer del mismo<sup>47</sup>. Sin embargo, la ausencia de una representación venezolana en esa audiencia, que pudiera haber rebatido los argumentos de Guyana, ha sido perjudicial para la defensa de los intereses venezolanos.

Guyana sostiene que, en el Acuerdo de Ginebra, las partes aceptaron que, de no llegar a una solución amistosa, correspondería al Secretario General de la ONU decidir a qué otro medio de arreglo pacífico, de los mencionados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>48</sup>, debía recurrirse para resolver esta controversia. Dicha disposición menciona expresamente el arreglo judicial, de manera que no sería manifiestamente desacertado que, sobre esa base, la CIJ desestimara la objeción de incompetencia de la Corte planteada por Venezuela. Lo que sí parece obvio es que el medio a elegir deberá ser un mecanismo flexible, que permita alcanzar el propósito del Acuerdo de Ginebra (*encontrar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*). Pero, incluso en un escenario estrictamente judicial, la CIJ no podría admitir la demanda de Guyana en su integridad; la supuesta violación de la soberanía territorial de Guyana, así como la amenaza del uso de la fuerza por parte de Venezuela, forman parte de dicha demanda, y no es evidente que, en el Acuerdo de Ginebra, aunque sólo sea implícitamente,

<sup>46</sup> Recibido en la Secretaría de la Corte el 28 de noviembre de 2019, siete meses antes de la audiencia sobre la cuestión preliminar de incompetencia de la Corte.

<sup>47</sup> Cfr. International Court of Justice, *Aegean Sea Continental Shelf Case* (Greece v. Turkey), Jurisdiction of the Court, Judgment of 19 December 1978, I.C.J. Reports, 1978, párrafos 14 y 15.

<sup>48</sup> Según el artículo 33, párrafo 1, de la Carta de la ONU, dispone que “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

Venezuela haya aceptado someterse a la competencia de la CIJ para examinar y resolver tales asuntos.

## 6. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

El argumento central de la cancillería venezolana, así como de un grupo numeroso de expertos, gira en torno a la nulidad del laudo arbitral que fijó la frontera entre Guyana y Venezuela. Pero esa es una cuestión que plantea problemas de hecho y de Derecho, y es apropiada para ser decidida por la CIJ; si el laudo es válido o es nulo -por las razones que sea- no es una cuestión que pueda ser decidida por una de las partes en la controversia; eso es algo que tendrá que probarse ante las instancias pertinentes, en el tiempo y forma que determine el Derecho Internacional. En cambio, el Acuerdo de Ginebra plantea un problema diferente, que tiene que ver con la búsqueda de “*soluciones satisfactorias para lograr el arreglo práctico de la controversia*”, y ese no es un problema jurídico, sino político, que no es apropiado para ser resuelto por un tribunal internacional. Esa es una cuestión de fondo, que tiene que ver con la naturaleza de las obligaciones asumidas por las partes en el Acuerdo de Ginebra, al igual que con la competencia del tribunal, y que favorece las pretensiones venezolanas. La existencia de una controversia “*territorial*” es lo que siempre estuvo sobre la mesa en la labor del buen oficiante designado por el Secretario General de la ONU y en las conversaciones entre ambos Estados; en tal sentido, en un comunicado conjunto de los presidentes de Venezuela y Guyana, de julio de 1998, éstos “*evaluaron la marcha del proceso para una solución mutuamente satisfactoria de la controversia territorial existente*” entre ambos Estados, y reafirmaron su decisión de continuar apoyando el procedimiento de buenos oficios, “*a fin de alcanzar un arreglo definitivo, como lo establece el Acuerdo de Ginebra de 1966.*” Pero, mientras Venezuela no participe en el procedimiento ante la Corte, aunque pueda enviar algún documento, se está autoexcluyendo de la posibilidad de presentar alegatos, y no puede fundamentar apropiadamente su objeción de incompetencia de la Corte.

## 7. EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Para establecer su competencia, la Corte tendrá que decidir cuál es el objeto de la controversia: a) la nulidad o validez del laudo de París, que es lo que se deduce del artículo I del Acuerdo de Ginebra, y que es el argumento de Guyana, o b) la disputa por el territorio del Esequibo, dando por sentado que el laudo de 1899 es nulo, que es la tesis venezolana. Pero también está en disputa si el Acuerdo de Ginebra constituye un compromiso para remitir el caso a la Corte y, en caso afirmativo, la determinación de si ella es el medio apropiado para encontrar “soluciones satisfactorias” o un “arreglo práctico” de la controversia. En el presente caso, no hay acuerdo entre las partes en cuanto a las circunstancias operativas en que el Secretario General de la ONU puede decidir que esta controversia sea resuelta por la Corte Internacional de Justicia; sobre este particular, el artículo 87 del Reglamento de la Corte dispone que,

1. Cuando de acuerdo con un tratado o una convención en vigor es llevado ante la Corte un asunto contencioso concerniente a una cuestión que ha sido ya objeto de un procedimiento ante otro órgano internacional, se aplicarán las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento en materia contenciosa.
2. La solicitud incoando el procedimiento indicará la decisión o el acto del órgano internacional interesado e irá acompañada de copia de la decisión o del acto; *las cuestiones suscitadas con respecto a esa decisión o acto, que serán enunciadas en términos precisos en la solicitud, constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.* (Cursivas añadidas)

Siendo que en la demanda se invoca como fundamento de la misma el Acuerdo de Ginebra, es éste el que debería proporcionar un indicio seguro de cuál es el objeto de la controversia. En este sentido, el Reglamento de la CIJ dispone que, cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante la notificación de un compromiso, la notificación deberá ir acompañada del original del compromiso o de una copia certificada del mismo, *indicando, si ello no aparece de forma patente en el compromiso, el objeto preciso de la controversia y la identidad de las*

partes<sup>49</sup> Para este efecto, la regla general de interpretación establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que éstos deberán interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de estos, y teniendo en cuenta su objeto y fin<sup>50</sup>. El artículo I del Acuerdo de Ginebra estableció una Comisión Mixta, con el encargo de

*“buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritio.”*

Aunque de allí pudiera inferirse que el objeto de la controversia es la nulidad o validez del Laudo de París, esa conclusión no se aviene con el encargo que, en el artículo I de dicho Acuerdo, se hizo a la Comisión Mixta, de *“buscar soluciones para el arreglo práctico de la controversia”*. Si la controversia versa sobre la nulidad o validez del laudo, ésta es una cuestión estrictamente jurídica, que requiere decidir si el laudo es nulo o es válido, y que no admite soluciones intermedias. De ser éste el objeto de la controversia, aquí no hay espacio para buscar *“soluciones satisfactorias”* o para *“arreglos prácticos”* negociados entre las partes, y eso es incompatible con el tenor literal del artículo I del Acuerdo de Ginebra, que excluye fórmulas rígidas y estrictamente jurídicas. Además, ya que de una interpretación literal se trata, debe observarse que, tanto en su texto en castellano como en la versión en inglés, la disposición que comentamos se refiere a *“soluciones satisfactorias”* (o *“satisfactory solutions”*), en plural; una controversia sobre la validez del laudo admite una sola respuesta y una sola *“solución”*: el laudo es nulo, o es válido. No se puede asumir que los avezados negociadores del Acuerdo que comentamos optaran, descuidadamente, por una redacción incompatible con el objeto y fin del tratado.

El título mismo del Acuerdo de Ginebra, “Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e

<sup>49</sup> Cfr. el artículo 39, párrafos 1 y 2, del Reglamento de la CIJ.

<sup>50</sup> Cfr. el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Irlanda del Norte *sobre la frontera* entre Venezuela y Guayana Británica”, sugiere que ésta es una controversia fronteriza. Una controversia territorial puede, *en principio*, ser resuelta por cualquier medio de solución pacífica de controversias, incluyendo medios jurisdiccionales; pero, en el presente caso, el Acuerdo de Ginebra, implícitamente, parece haber restringido esos medios de solución pacífica a aquellos que sean idóneos para proporcionar “*soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia*”, que son solamente los medios políticos o diplomáticos. En realidad, en el preámbulo del Acuerdo de Ginebra, las partes se manifestaron convencidas de que cualquier controversia entre ellas debía “*ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes*”, inclinándose en favor de una negociación directa, u otros medios diplomáticos, y desestimando el arreglo judicial, cuyas soluciones podrán ser ajustadas a Derecho, pero nunca serán flexibles y aceptables para ambas partes; en este sentido, conviene recordar que, en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, se ha hecho una clara distinción entre las circunstancias operativas del arreglo judicial y del arbitraje, reservando el primero para “*las controversias de orden jurídico*”, mientras el segundo está abierto a “*diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas*”, que hayan surgido o puedan surgir entre las partes<sup>51</sup>.

Aunque la demanda debe indicar, *inter alia*, la naturaleza precisa de lo demandado<sup>52</sup>, la Corte entiende que es a ella a quien le corresponde determinar, sobre bases objetivas, el objeto de la controversia entre las partes; esto es, examinando las posiciones de ambas partes y prestando especial atención a la forma elegida por el demandante al describir la disputa, atendiendo a los argumentos escritos y orales de las partes, así como a los hechos que sirven de base a la demanda, es el tribunal quien debe identificar el objeto de la reclamación y qué es lo que se le está pidiendo a la Corte que decida<sup>53</sup>. En su jurisprudencia rei-

<sup>51</sup> Cfr. los artículos XXXI y XXXVIII del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, “Pacto de Bogotá”, suscrito en Bogotá, el 30 de abril de 1948.

<sup>52</sup> Cfr. el artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>53</sup> Cfr. International Court of Justice, *Nuclear Tests Case*, Australia v. France, Judgment of 20 December 1974, párrafo 29; *Nuclear Tests Case*, New Zealand v. France, Judgment of 20 December 1974, párrafo 30; *Fisheries Jurisdiction Case*, Spain v. Canada, Jurisdiction

terada, la Corte ha omitido considerar como el objeto de la controversia los argumentos presentados por las partes como “*conclusiones*”, sin que éstas fueran una indicación de lo que esa parte estaba pidiéndole a la Corte decidir, sino que formaban parte de las razones para que la Corte decidiera en el sentido de lo alegado<sup>54</sup>.

Determinar cuál es la naturaleza de la controversia es un asunto jurídico apropiado para ser resuelto por la CIJ; pero, una vez decidido ese punto, la Corte tendría que pronunciarse sobre su propia competencia, pues no cualquier controversia puede ser resuelta por un tribunal de justicia. En este sentido, se recuerda que, de acuerdo con el Estatuto de la CIJ, la jurisdicción de la Corte se extiende a “todas las *controversias de orden jurídico*”<sup>55</sup>, y su función “es *decidir conforme al Derecho Internacional*”<sup>56</sup>; su tarea no es buscar “arreglos prácticos” o “soluciones satisfactorias” para las partes, como está previsto en el Acuerdo de Ginebra.

El tribunal deberá establecer si el Acuerdo de Ginebra constituye un compromiso para remitir el caso a la Corte, en caso que el Secretario General de la ONU así lo decidiere. Pero invocar el Acuerdo de Ginebra como compromiso para que, eventualmente, este caso pueda ser remitido a la CIJ sólo podrá considerarse en sintonía con lo previsto por el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, que es el que determina su ámbito de jurisdicción *ratione materiae*. Según el referido artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, la jurisdicción de la Corte se extiende a:

“*todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:*

- a) *la interpretación de un tratado,*
- b) *cualquier cuestión de Derecho Internacional,*

---

of the Court, Judgment of 4 December 1998, párrafo 30; *Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute*, Nicaragua v. Colombia, Preliminary Objections, Judgment of 13 December 2007, párrafo 38.

<sup>54</sup> Cfr. International Court of Justice, *Fisheries Jurisdiction Case*, Spain v. Canada, Jurisdiction of the Court, Judgment of 4 December 1998, párrafo 32; *Nuclear Tests Case*, Australia v. France, Judgment of 20 December 1974, párrafo 29; *Nuclear Tests Case*, New Zealand v. France, Judgment of 20 December 1974, párrafo 30; *Fisheries Case*, United Kingdom v. Norway, Judgment of December 18<sup>th</sup>, 1951, pág. 126; *The Minquiers and Ecrehos Case*, France/United Kingdom, Judgment of November 17<sup>th</sup>, 1953, pág. 52; *Nottebohm Case*, Liechtenstein v. Guatemala, Second Phase, Judgment of April 6<sup>th</sup>, 1955, p. 16.

<sup>55</sup> Cfr. el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>56</sup> Cfr. el artículo 38, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría una violación de una obligación internacional, o  
 d) la naturaleza o extensión de las reparaciones que correspondan por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

El Estatuto es explícito al señalar que la Corte sólo puede conocer de controversias jurídicas, con exclusión de controversias puramente políticas o de otra naturaleza<sup>57</sup>, y que sólo puede conocer de controversias que versen sobre las cuestiones de Derecho Internacional específicamente mencionadas por el Estatuto, quedando excluidos los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados<sup>58</sup>, y los que tienen un carácter político o de otro tipo. Para la Corte no han pasado desapercibidas las dificultades que pueden derivar de situaciones complejas, que pueden abarcar diversos aspectos (jurídicos, económicos, ambientales, migratorios, etc.); pero que algunos de ellos no sean de la competencia de la Corte no significa que ésta deba negarse a conocer de los asuntos jurídicos que son de su competencia<sup>59</sup>. En las demandas sometidas a la Corte, es frecuente que ellas presenten una disputa particular, pero que surge en el contexto de desacuerdos más amplios entre las partes<sup>60</sup>, o que se refieren a disputas regidas por más de un sistema jurídico y sujetas a distintos procedimientos de

<sup>57</sup> Cfr. International Court of Justice, *Aegean Sea Continental Shelf Case* (Greece v. Turkey), Jurisdiction of the Court, Judgment of 19 December 1978, I.C.J. Reports, 1978, párrafo 31.

<sup>58</sup> Cfr. el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de la ONU. En el caso del incidente aéreo de julio de 1955, entre Israel y Bulgaria, Bulgaria sostuvo, como una de sus excepciones preliminares, que la demanda estaba basada en acciones tomadas por la fuerza aérea búlgara en su espacio aéreo, siendo un asunto de su jurisdicción exclusiva; además, Bulgaria invocó una condición (“reserva”) contenida en la declaración de Israel aceptando la competencia de la CIJ, mediante la cual se excluían de su competencia disputas relacionadas con asuntos que son esencialmente de la jurisdicción doméstica de Israel, condición (o “reserva”) que, en virtud del principio de reciprocidad, Bulgaria reclamó se aplicara en su favor. Al haber encontrado la Corte que, por otras razones, carecía de competencia para conocer el caso, no entró a decidir sobre ninguno de estos dos alegatos. Cfr. International Court of Justice, *Case Concerning the Aerial Incident of July 27<sup>th</sup>, 1955*, Israel v. Bulgaria, Preliminary Objections, Judgment of May 26<sup>th</sup>, 1959, p. 133.

<sup>59</sup> Cfr. International Court of Justice, *Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, United States v. Iran, 1980, Judgment of 24 May 1980, párrafo 36.

<sup>60</sup> Cfr. International Court of Justice, *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean*, Bolivia v. Chile, Preliminary Objection, Judgment of 24 September 2015, párrafo 32.

solución<sup>61</sup>; ocasionalmente, la Corte ha tenido que distinguir los objetivos (o las aspiraciones) del demandante como algo distinto del objeto de la disputa que éste ha presentado en su demanda<sup>62</sup>. En su jurisprudencia, la Corte ha demostrado estar consciente de que, en cualquier controversia jurídica que se someta a su conocimiento, también puede haber elementos políticos; pero, como órgano judicial, a ella sólo le corresponde establecer, en primer lugar, que la disputa es de carácter jurídico, en el sentido de que es susceptible de ser resuelta mediante la aplicación de principios y reglas de Derecho Internacional, y, en segundo lugar, que la Corte tiene competencia para asumir ese asunto, y que el ejercicio de dicha competencia no esté impedido por ninguna circunstancia que haga que la demanda sea inadmisibles<sup>63</sup>. Según la Corte, el propósito del recurso a la misma es la solución pacífica de las controversias que se le someten, y su sentencia es un pronunciamiento jurídico, sin que le incumban las motivaciones políticas que puedan haber conducido a un Estado, en un momento o en unas circunstancias particulares, a elegir el arreglo judicial<sup>64</sup>.

Respecto de la competencia de la CIJ para conocer de *“las controversias de orden jurídico”* que se le sometan, la Corte ha dicho que *“ninguna disposición del Estatuto o el Reglamento prevé que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia, simplemente porque esa controversia tiene otros aspectos, por importantes que éstos sean”*<sup>65</sup>; el punto es que, en el presente caso, no es evidente que el objeto mismo de la controversia sea de naturaleza jurídica.

<sup>61</sup> Cfr. International Court of Justice, *Case Concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*, Georgia v. Russian Federation, Preliminary Objections, Judgment of 1 April 2011, párrafo 32.

<sup>62</sup> Cfr. International Court of Justice, *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean*, Bolivia vs. Chile, Preliminary Objection, 24 September 2015, párrafo 32.

<sup>63</sup> Cfr. International Court of Justice, *Case Concerning Border and Transborder Armed Actions*, Nicaragua v. Honduras, 1988, Judgment of 20 December 1988, párrafo 52.

<sup>64</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>65</sup> Cfr. International Court of Justice, *Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, United States of America v. Iran, I. C.J. Reports 1980, pág. 19, párrafo 36.

## 8. A MODO DE CONCLUSIÓN

La CIJ es incompetente para conocer de este caso no porque, según los términos del artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra, Venezuela no haya aceptado la posibilidad de que el Secretario General de la ONU pudiera elegir, entre los mecanismos de solución pacífica de controversias referidos en el artículo 33 de la Carta de la ONU, el que debería utilizarse en este caso. La Corte es incompetente porque la controversia versa sobre una cuestión no judicial, que sólo puede ser resuelta por medios políticos o diplomáticos. Sería lamentable que, por torpeza o ignorancia de quienes tienen la misión de defender los intereses de Venezuela, la CIJ fallara de una manera distinta a la esperada; pero, cualquiera que sea la decisión que adopte la Corte, sería irresponsable que, apelando al sentimiento patriótico, se llamara a desconocerla, como acostumbra a hacer este régimen con las sentencias de tribunales internacionales que no son de su agrado. A menos que alguien tenga otra solución, lo patriótico será seguir defendiendo los derechos de Venezuela, si es necesario, incluso en la fase de fondo ante la Corte, respetando las reglas del juego, y aceptando que, tal vez, no siempre tenemos la razón.